

Recurso de Revisión: 01407/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01407/INFOEM/IP/RR/2013 promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a información pública a la que se le asignó el número de expediente 00074/CUAUTIT/JP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO ME REMITA POR ESTE COPIA DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS DONDE LA OFICIAL MAYOR ANA SILVIA ROA MORENO HA PARTICIPADO CON SU FIRMA CON ESTE CARGO DESDE EL 01 DE ENERO AL 11 DE JUNIO DEL 2013. DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUAUTITLAN. BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD." (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01407/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

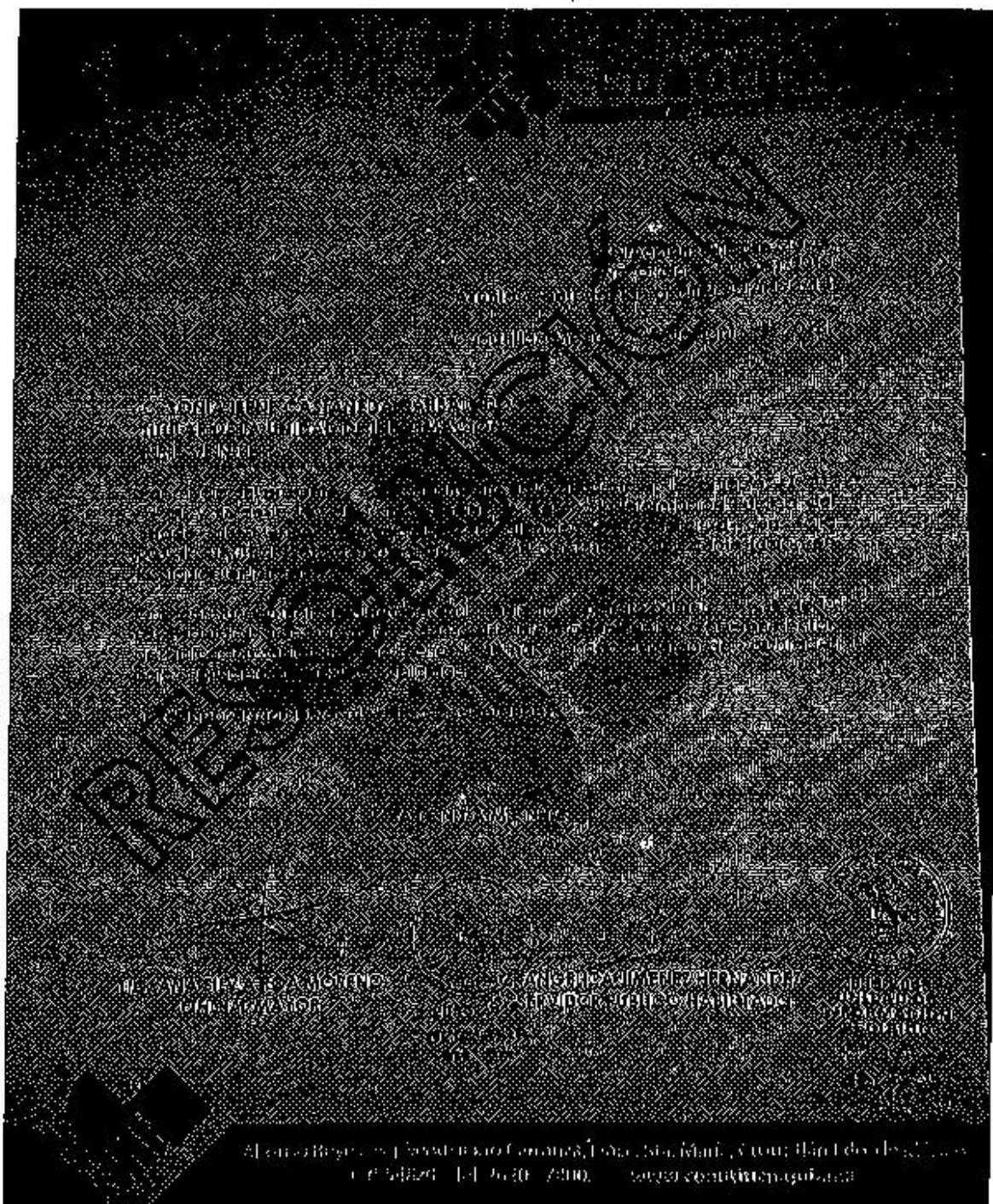
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dos de julio de dos mil trece la C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo 2013-07-02 15:34:24.jpg
IMPRIMA EL ACUSE versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
CUAUTITLÁN, México a 02 de Julio de 2013. Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00074/CUAUTIT/TP/2013
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Sirva el presente para hacer entrega de la información solicitada a esta Unidad de Información, no omitiendo mencionar que dicha solicitud fue requerida al área correspondiente, obteniendo respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, misma que se adjunta al presente. Sin más por el momento, quedo de Usted.
ATENTAMENTE
C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre: 2013-07-02 16.31.24.jpg, el cual se plasma en la siguiente imagen:



III. Inconforme con esa respuesta, el dos de julio de dos mil trece **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 1407/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

*"CUAUTITLÁN, México a 02 de Julio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED]
68 Folio de la solicitud: 00074/CUAUTIT/PI/2013 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sirva el presente para hacer entrega de la información solicitada a esta Unidad de Información, no omitiendo mencionar que dicha solicitud fue requerida al área correspondiente, obteniendo respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, misma que se adjunta al presente. Sin más por el momento, quedo de Usted. ATENTAMENTE C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN Y SU ANEXO OFICIO O.M./1051/2013."
(sic).*

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO SE PUEDE MANEJAR DE MANERA SUPLETORIA TODA VEZ QUE LA MISMA TIENE LA FINALIDAD QUE MARCA EL ARTICULO 1 La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. POR LO QUE SE ENTIENDE QUE ES EN MATERIA FEDERAL Y EL AGREGARLO DE MANERA SUPLETORIA ES TRASGREDIR LA AUTONOMÍA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR LO QUE EL SERVIDOR HABILITADO Y LA OFICIALIA MAYOR ANA SILVIA ROA MORENO VIOLA EL ART. 1 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL SERVIDOR HABILITADO Y LA C. ANA SILVIA ROA NO QUIERE INFORMAR LO SOLICITADO FUNDAMENTÁNDOLO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE MANERA SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS CUALES SOLO MENCIONA A LA AUTORIDAD FEDERAL, SIN TOMAR EN CUENTA LA AUTONOMIA DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Capítulo Único Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley. Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda: I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7; II. Las unidades de enlace o sus equivalentes; III. El Comité de información o su equivalente; IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial; V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60; VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ME INFORME LO SOLICITADO EN MI PETICIÓN INICIAL POR ESTAR DE ACUERDO A LO PERMITIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (sic).

IV. Del expediente electrónico de EL SAIMEX, se advierte que el cinco de julio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 01407/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR

RECURSO DE REVISIÓN
Votación en PDI



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

CUAUTITLÁN, México a 05 de Julio de 2013

Nombre del solicitante [REDACTED]

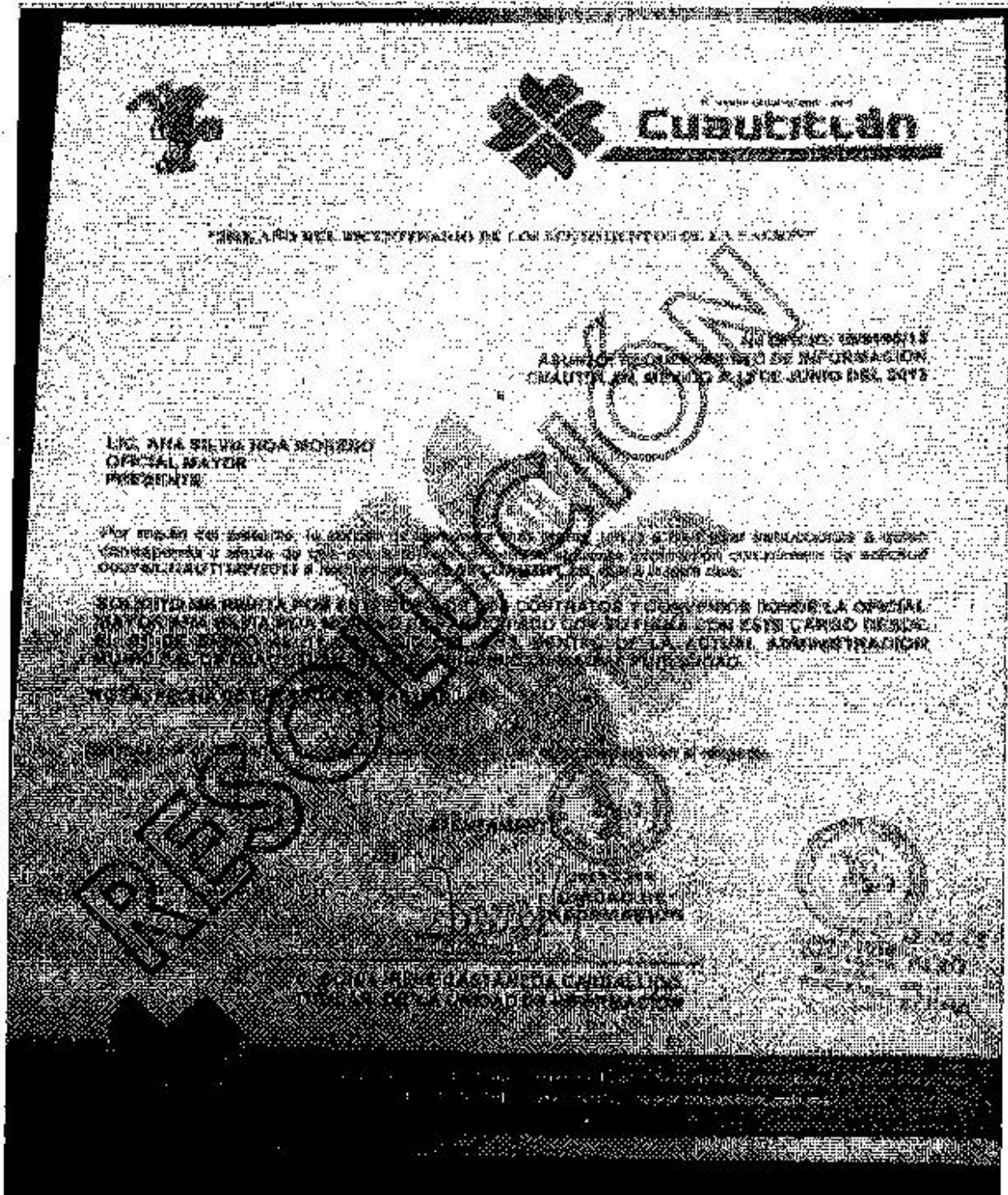
Folio de la solicitud: 00074/CUAUTIT/P/2013

Por medio del presente, me permito rendir el siguiente informe: " En fecha 12 de Junio del 2013, se giro el oficio UI/0190/13 a la Lic. Ana Silvia Roa Moreno, Oficial Mayor de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán, solicitándole la petición hecha por el C. 68 68 Ramón. " En fecha 19 de Junio del 2013, se recibió la respuesta a la solicitud antes citada con número de oficio O.M./1051/2013, en la cual refirió: "que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 párrafo primero, 7 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de aplicación supletoria, a la fecha no se han signado acuerdo de voluntades bajo el principio de máxima publicidad. No omito mencionar que con o antes citado, esta Unidad de Información no fue negligente, toda vez que se remitieron los oficios correspondientes en tiempo y forma al área correspondiente, con lo cual se dio cumplimiento a lo solicitado. Adjunto al presente los oficios remitidos por esta Unidad de Información, así como el oficio recibido por la Lic. Ana Silvia Roa Moreno, Oficial Mayor. Sin más por el momento y para cualquier duda o aclaración al respecto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARDALLIDO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Advirtiéndole de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos con los nombres IMG_2080.JPG, 2013-07-02 16.31.24.jpg, 2013-07-02 16.31.24.jpg, IMG_2080.JPG y IMG_2080.JPG, 2013-07-02 16.31.24.jpg, de los que se desprende que son dos archivos que se adjuntaron tres veces cada uno, por lo que sólo se plasman los dos archivos, en obvio de repeticiones: -----

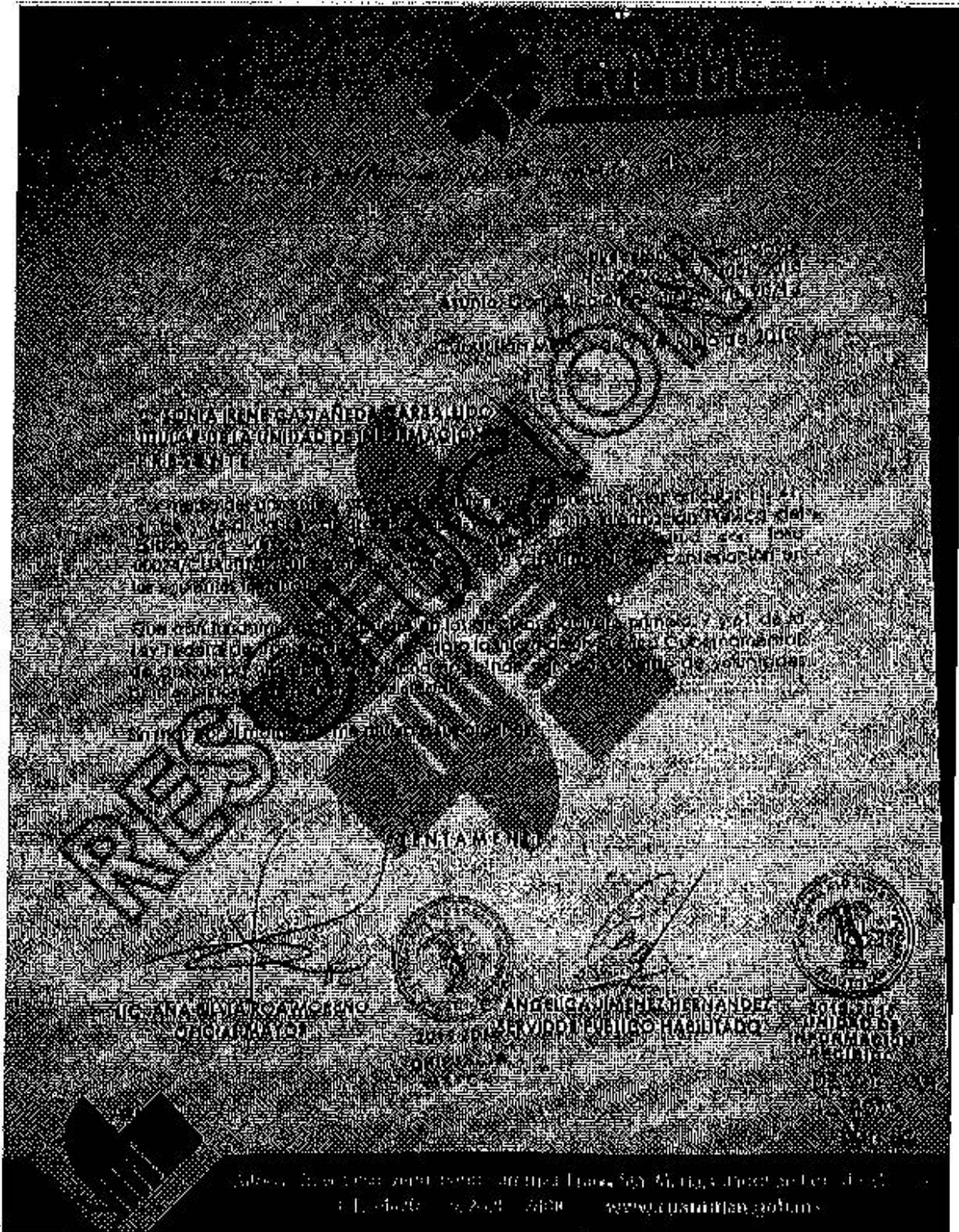


Recurso de Revisión: 01407/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR



V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00074/CUAUTIT/II/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dos de julio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el artículo citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurre del tres de julio al seis de agosto de dos mil trece, sin considerar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio, y tres y cuatro de agosto, todos del dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se toman en consideración los días del dieciocho al treinta y uno de julio del año en curso, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, ello conforme al Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el dos de julio de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales

exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado y en el presente caso **EL RECURRENTE** solicitó copia de los contratos y convenios donde la Oficialía Mayor, Ana Silvia Roa Moreno, ha participado con su firma con este cargo desde el primero de enero al once de junio del dos mil trece, dentro de la actual Administración Municipal de Cuautitlán; sin embargo, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no fue favorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, ya que le refirió que: *"... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 párrafo primero, 7 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de aplicación supletoria, a la fecha no se han signado acuerdo de voluntades bajo el principio de máxima publicidad..."*; respuesta que es desfavorable a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, en virtud de considerar éste, que se fundamenta en una legislación que no es aplicable, como se verá más adelante.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado

en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información de **EL RECURRENTE** no está debidamente sustentada, en razón de lo siguiente.

La solicitud de información consistió en lo siguiente:

"SOLICITO ME REMITA POR ESTE COPIA DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS DONDE LA OFICIAL MAYOR ANA SILVIA ROA MORENO HA PARTICIPADO CON SU FIRMA CON ESTE CARGO DESDE EL 01 DE ENERO AL 11 DE JUNIO DEL 2013. DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUAUTITLAN. BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD." (sic).

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió con el oficio O.M./1051/2013, de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, firmado por la Licenciada Ana Silvia Roa Moreno, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán y la C. Angélica Jiménez Hernández, Servidor Público Habilitado de dicha Oficialía, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente: -----



De lo anterior tenemos que resultan procedentes las razones o motivos de inconstitucionalidad realizados por **EL RECURRENTE**, que literalmente refieren:

"LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO SE PUEDE MANEJAR DE MANERA SUPLETORIA TODA VEZ QUE LA MISMA TIENE LA FINALIDAD QUE MARCA EL ARTICULO 1 La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. POR LO QUE SE ENTIENDE QUE ES EN MATERIA FEDERAL Y EL AGREGARLO DE MANERA SUPLETORIA ES TRASCREDIR LA AUTONOMÍA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR LO QUE EL SERVIDOR HABILITADO Y LA OFICIALIA MAYOR ANA SILVIA ROA MORENO VIOLA EL ART. 1 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL SERVIDOR HABILITADO Y LA C. ANA SILVIA ROA NO QUIERE INFORMAR LO SOLICITADO FUNDAMENTÁNDOLO EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE MANERA SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS CUALES SOLO MENCIONA A LA AUTORIDAD FEDERAL, SIN TOMAR EN CUENTA LA AUTONOMÍA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS..." (sic)

En efecto, en primer término tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta la inexistencia de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de ninguna manera es aplicable supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** ya que cada ordenamiento legal tiene su ámbito de aplicación como lo señalan los artículos 1 de cada ley, que a la letra refieren:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Gubernamental**

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios**

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas."

(Énfasis añadido).

Es así que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta otorgada a la solicitud de información materia del presente asunto, tiene aplicación en el ámbito Federal, mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo tiene jurisdicción en el Estado de México, siendo esta última la que rige el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, por lo que es totalmente improcedente que **EL SUJETO OBLIGADO** base su respuesta en la ley Federal invocada.

Por otra parte, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** se observa que la entrega de la información la acota a los "acuerdos de voluntades bajo el principio de máxima publicidad" ya que la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán refiere que no se han signado acuerdo de voluntades bajo el principio de máxima publicidad, siendo que **EL RECURRENTE** solicitó copia de los contratos y convenios donde la Oficial Mayor haya participado con su firma con este cargo del primero de enero al once de junio del dos mil trece, sin especificar que dichos

contratos o convenios sean sólo bajo el principio de máxima publicidad, como lo pretende dar a entender **EL SUJETO OBLIGADO**; es decir, se solicitó cualquier tipo de contrato o convenio que haya firmado la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán desde el primero de enero hasta el once de junio del año dos mil trece, por lo que resulta procedente revocar dicha respuesta y se procede entonces a realizar el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, teniendo aplicación el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

XX. Gasto irreductible. Son las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales, así como los bienes y servicios básicos.

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el que se elaborará con base en el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y deberá de ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable que omite el Consejo Nacional de Armonización Contable. Cualquier disposición normativa o legal que afecte al Presupuesto de Egresos, estará sujeta a la disponibilidad de recursos con la que se cuente y a la determinación que tome la Legislatura del Estado.

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

Artículo 291.- Las Dependencias, Entidades Públicas y Municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos; para el caso de los municipios, el Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen a Ayuntamiento y a los organismos municipales y se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:
 - a). 1000 Servicios Personales.
 - b). 2000 Materiales y Suministros.
 - c). 3000 Servicios Generales.
 - d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
 - e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
 - f). 6000 Inversión Pública.
 - g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.
- II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:
 - a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
 - b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los Municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 327-A.- Los titulares de las Dependencias y Entidades Públicas en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y honestidad los proyectos previstos en sus respectivos programas y deberán enviar a la Secretaría, a través de las unidades de Información planeación, programación y evaluación, o su equivalente, el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma mensual y trimestral respectivamente, para la revisión,

seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.

En el caso de los Municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería.

Artículo 327-B.- La Secretaría, la Tesorería y los órganos de control interno, en coordinación con las unidades de información, planeación, programación y evaluación, o la unidad administrativa responsable de realizar estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente a través del sistema de control y evaluación que establezcan, los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto.

Los órganos de control interno en el ejercicio del presupuesto, vigilarán que no adquieran compromisos que rebasen el monto mensual del gasto que se les haya autorizado.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas municipales, contraer compromisos fuera de los montos mensuales aprobados en sus presupuestos.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO DECIMO TERCERO DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CAPITULO PRIMERO PARTE GENERAL

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

La Secretaría de Administración llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntos en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la administración pública central del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 13.5.- Las secretarías de Administración y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las secretarías de Administración y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 13.6.- Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa."

- Es así que dentro de los principios constitucionales a que están sujetas las Entidades Públicas, se destacan la eficiencia, eficacia y honradez, en el uso y destino que se le da a los recursos públicos, lo que conlleva a determinar que todos los actos por los que realicen contrataciones de servicios, adquisiciones de bienes y servicios ya sea a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente.

Establecida la naturaleza jurídica autónoma de **EL SUJETO OBLIGADO** para administrar su hacienda y ejercer el presupuesto que le es asignado, encontramos que para efecto de llevar a cabo sus funciones de derecho público, requiere allegarse de bienes y servicios para cumplir con dicha función, y para ello requiere realizar las contrataciones pertinentes, como pudieran ser arrendamientos, compras y servicios que regularmente contrata el sector público, y que constituyen aspectos trascendentes por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos. Por lo tanto, la contratación para adquisición de bienes y servicios o arrendamientos por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Así mismo, de los dispositivos antes citados del Código Administrativo del Estado, se desprende que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que concretamente los Ayuntamientos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deben determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Luego entonces **EL SUJETO OBLIGADO** podrá allegarse de servicios mientras sus recursos se lo permitan.

Luego entonces, es importante que **EL SUJETO OBLIGADO** dé cabal cumplimiento al presupuesto de egresos, toda vez que en éste se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del Municipio. En dicho instrumento se establece la distribución de los recursos para cada una de las partidas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

Ahora bien, en el caso en particular, tenemos que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán se encuentra contemplada como una Dirección de la Administración Pública Municipal, tal y como lo señala el artículo 47 del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Cuautitlán, que establece:

"Artículo 47. La Administración Pública Municipal Centralizada está integrada por las siguientes dependencias:

- 1) Secretaría del Ayuntamiento;
- 2) Tesorería Municipal;
- 3) Contraloría Municipal;
- 4) **Direcciones de:**
 - a. Obras Públicas;
 - b. Servicios Públicos;
 - c. Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito;
 - d. Desarrollo Social y Vinculación Ciudadana;
 - e. Educación, Cultura, Deporte y Turismo;
 - f. Desarrollo Económico;
 - g. Desarrollo Urbano y Vivienda;

- h. Ecología;
- i. Comunicación Municipal;
- j. Gobierno;
- k. Oficialía Mayor;
- l. Jurídica;
- m. Secretaría Particular de la Presidencia;
- n. Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer, y;
- o. Instituto Municipal de Atención a la Juventud.
- 5) Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora;
- 6) Secretaría Técnica;
- 7) Coordinaciones Municipales de:
 - a. Unidad de Información;
 - b. Coordinación de Atención Ciudadana;
 - c. Coordinación de Participación Ciudadana, y;
 - d. Coordinación de Protección Civil y Bomberos
- 8) Autoridades Auxiliares;
- 9) Órganos de Participación Ciudadana;
- 10) Consejos y Comisiones Municipales;"

Asimismo, conforme en el artículo 125 de Bando Municipal referido, se expone la descripción de dicha Oficialía Mayor, siendo del tenor literal siguiente:

SECCIÓN 14°. OFICIALIA MAYOR

"Artículo 125. La Oficialía Mayor es el órgano encargado de proporcionar los recursos humanos, materiales, e informáticos a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Centralizada y asignará a éstas, previa autorización del Presidente, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo, y efectuará el pago de los salarios, establecerá programas de capacitación, atenderá las relaciones laborales, en coordinación con las diversas dependencias sobre el particular, y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades."

Por último, en la página de internet del Ayuntamiento de Cuautitlán localizable en <http://www.cuautitlan.gob.mx/Direcciones/Oficialia%20Mayor/oficialia%20mayor.html>, se señalan las funciones de la Oficialía Mayor, siendo estas las siguientes:

FUNCIONES

* Implementar manuales de organización y procedimiento en donde se detallen los lineamientos internos a los que se debe sujetar el personal, en los que se den a conocer las políticas y normas que serán la fuente de la que emanen las actividades de cada una de las áreas que la integran, ya que a través de estas se regularán y controlarán las funciones que coadyuvan con las diversas dependencias municipales.

* Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo del personal del Municipio; así como los relacionados con las adquisiciones y distribución de bienes materiales y de servicios.

* Apoyar con tecnología computacional u otras las actividades de todas las Direcciones, departamentos y otras unidades de la Municipalidad, preocupándose del desarrollo de programas como la actualización de todo su equipo.

* Establecer y mantener una estructura de comunicaciones y coordinación interna que vale por el buen funcionamiento institucional.

* Propiciar un adecuado clima laboral.

* Dirigir y participar en el desarrollo y pago de remuneraciones del personal del Municipio.

* Cumplir con otras funciones que el presidente municipal encomiende, de conformidad con la legislación vigente.

De lo anterior tenemos que, lo solicitado por **EL RECURRENTE** guarda relación con lo expuesto, ya que precisamente lo que éste desea obtener es copia de los contratos y convenios donde la Oficial Mayor Ana Silvia Roa Moreno ha participado con su firma con este cargo desde el primero de enero al once de junio del dos mil trece dentro de la actual Administración Municipal de Cuautitlán, y de los preceptos señalados se desprende que a la Oficial Mayor le corresponde organizar, coordinar y dirigir la contratación y desarrollo de las adquisiciones y distribución de bienes

materiales y de servicios, por lo que es incuestionable que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Oficialía Mayor, realiza contrataciones.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** y que se vinculan al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Razón por la cual, cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental llámese facturas de cobro, contratos, o simplemente recibos de la tesorería, los que permiten posteriormente su comprobación ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la Contraloría Interna a través de auditorías internas.

Sobre lo anterior, es necesario considerar lo que establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la Interpretación armónica de los artículos mencionados, entendemos que, información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados y que estos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de tal forma que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTe**.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que por la naturaleza de dicha información, bien podría contenerse algún dato personal, como pudiera ser un número de cuenta o cualquier otro que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, por lo tanto, para el caso de que sea así, éstos datos deberán protegerse y generar las versiones públicas, en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, que establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;”

En efecto, la difusión de la información contenida en los contratos solicitados, como por ejemplo el número de cuentas bancarias, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en

las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, deberá generarse la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción XIV y 49 de la Ley en cita, que literalmente establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso,

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

En este entendido, este Pleno considera factible que en aras del derecho de acceso a la información pública, le sea proporcionada a **EL RECURRENTE** la información que solicitó, más y cuando ha quedado demostrado que dicha información es

generada, administrada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, y la cual fue realizada en ejercicio de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**; lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresan:

***"Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."*

En efecto, de los preceptos legales transcritos, se aprecia que constituye una obligación de los sujetos obligados, entregar la información pública que conste en sus archivos, ya sea que haya sido generada por ellos o que esté en posesión de los mismos, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, en el presente asunto la información que nos ocupa no tiene tal carácter, por lo que al haber solicitado **EL RECURRENTE** copia de los contratos y convenios donde la Oficial Mayor Ana Silvia Roa Moreno, ha participado con su firma con este cargo desde el primero de enero al once de junio del dos mil trece, dentro de la actual Administración Municipal de Cuautitlán, y como ya se ha demostrado en el cuerpo de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Oficialía Mayor realiza contrataciones, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO**

a que entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, copia de todos los contratos en los que haya participado la Oficial Mayor Ana Silvia Roa Moreno, desde el primero de enero y hasta el once de junio del año dos mil trece.

Ahora bien, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no localice la información solicitada, el Comité de Información emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada fue generada en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste no la posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, la cual no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber los artículos 29 y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los Municipios, por el Presidente municipal, o quien éste designe; el

- responsable o Titular de la Unidad de Información, así como por el Titular del Órgano de Control Interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
 3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del Ayuntamiento.
 4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita su derecho la razón válida, del por qué no podrá entregarse esa información pública; para ello, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento; de este soporte documental hará referencia de manera obligatoria en el acuerdo.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que EL

SUJETO OBLIGADO, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el Servidor Público Habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de **EL SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada dicha información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda

exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Por lo que en el caso en particular, si la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán participó con su firma en cualquier tipo de contrato o convenio, pero no se cuenta con ellos, se deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente en los términos referidos, y en el caso de que no haya participado en ninguno, sólo bastará con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule al respecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por tal motivo **se revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00074/CUAUTIT/JP/2013 y haga entrega vía **EL SAIMEX**, de la siguiente documentación en su versión pública:

"Copia de los contratos y convenios donde la Oficial Mayor Ana Silvia Roa Moreno, ha participado con su firma con este cargo desde el primero de enero al once de junio del dos mil trece, dentro de la actual Administración Municipal de Cuautitlán".

Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no localice la información solicitada, su Comité de Información, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente; y en el supuesto de que dicha información no se haya generado deberá manifestarlo de tal forma.

Recurso de Revisión: 01407/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON VOTO PARTICULAR; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01407/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

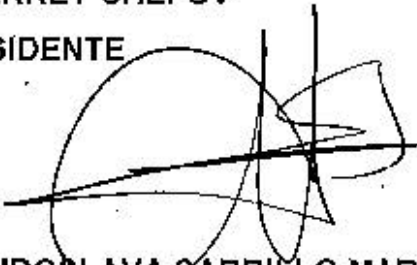
Ausente en la votación

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA


IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01407/INFOEM/IP/RR/2013.